

Memorandum no. INFOEM/COM-EAY/0515/2017
Metepec, Estado de México, 25 de septiembre de 2017

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar la **opinión particular** emitida por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 01889/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la trigésima cuarta sesión ordinaria del veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E


YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtro. Javier Martínez Cruz, Comisionado. Para su conocimiento.

Archivo

ATU

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michiacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México



Metepec, México; 21 de septiembre de 2017

OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01889/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite OPINIÓN PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01889/INFOEM/IP/RR/2017 pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente.

Como quedó debidamente asentado en la resolución materia de la presente opinión, la particular requirió del SUJETO OBLIGADO toda la documentación sobre los ingresos y egresos de la Fundación Colosio, así como la relacionada con la capacitación impartida por la asesora en estrategia política.

En respuesta, EL SUJETO OBLIGADO manifestó que mediante el Titular de la Unidad de Transparencia, había girado oficios a las instancias partidarias que de acuerdo con sus atribuciones estatutarias pudieran conocer de la información solicitada adjuntando

Meteppec, México; 21 de septiembre de 2017

la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del **SUJETO OBLIGADO**, así como del Presidente de la Fundación Colosio A.C. filial Estado de México, en los que medularmente manifestaron no manejar recursos económicos.

Así, del estudio del expediente electrónico del SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle la entrega en versión pública del documento o documentos en donde conste la capacitación en estrategia política a la que hace referencia la impetrante.

En ese tenor, la que suscribe coincide con el sentido de la resolución en comento; empero, estimo necesario realizar algunas precisiones respecto de la información que se ordena su entrega.

Dicho lo anterior, es menester establecer en primer término que tal y como fue puntualizado por la propia Ponencia Resolutora, **EL SUJETO OBLIGADO** omitió pronunciarse respecto de la solicitud de información consistente en toda la documentación relacionada con la capacitación impartida por la asesora en estrategia política, así como que de las constancias del expediente electrónico no se advertía que se hubiera implementado un criterio de búsqueda exhaustivo en todas y cada una de las áreas en las que se pudiera poseer o administrar la información solicitada.

Es decir, no se aprecia que **EL SUJETO OBLIGADO** hubiera tomado en cuenta lo establecido por los artículos 50, 51, 53 fracciones II y IV, 59 y 162 de la Ley de la materia, mismos que a continuación se insertan:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Meteppec, Estado de México

Metepéc, México; 21 de septiembre de 2017

"Artículo 50. Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.

Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

...

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

...

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;...

Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;

II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;

III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;

IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;

Metepec, México; 21 de septiembre de 2017

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

(Énfasis añadido)

Bajo ese tenor, y con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública de **LA RECURRENTE** es que se debió realizar una búsqueda exhaustiva en todas y cada una de las áreas en que pudiera obrar la información requerida, toda vez que como bien lo señaló la Ponencia Resolutora en análisis a la solicitud correspondiente **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en realizar un pronunciamiento al respecto, por lo que, se coincide en cuanto a que lo procedente sea que se efectuó la búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información solicitada, y para el caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** la posea o administre deberá hacer su entrega; empero, debió precisarse que debería hacer entrega de toda la documentación relacionada con la capacitación impartida por la asesora en estrategia política, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 8 y 9 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

Metepéc, México; 21 de septiembre de 2017

mediante los cuales deben privilegiarse los principios de máxima publicidad y pro persona en la materia, preceptos que se transcriben a continuación:

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 8. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona.

Para el caso de la interpretación se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia y el derecho de acceso a la información.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Tel. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapán No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepéc, Estado de México

Metepec, México; 21 de septiembre de 2017

Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

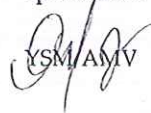
VII. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;"

(Énfasis añadido)

En ese tenor, la que suscribe emite **OPINIÓN PARTICULAR**, a fin de precisar que la información que debió ordenarse era toda la documentación relacionada con la capacitación impartida por la asesora en estrategia política, y no el documento en donde conste la citada capacitación, pues la información que se ordena no corresponde con la información a la que pretende tener acceso la solicitante y, en consecuencia se debe otorgar certeza jurídica a las partes.

**EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde a la opinión particular emitida en el recurso de revisión 01889/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete.


YSM/AMV

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México